

Los caminos, canales, y todas las vias de comunicacion de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Art. 4.º En consecuencia de la creacion de este ministerio, queda suprimida la direccion de industria y colonizacion, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en estas oficinas serán considerados segun su mérito.

Art. 5.º Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravámen á la hacienda pública, ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecucion de lo que se acuerde el ministro respectivo, bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del ministerio de relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

Art. 7.º Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la tesorería general y demas oficinas, para hacer en ellos las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

Art. 8.º Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nacion, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, ó que se decrete con las mismas formalidades.

Art. 9.º Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la hacienda pública, y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará "un procurador general de la nacion," con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoracion de ministro de la corte suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nacion, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio; y ade-

mas, despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de este, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Art. 10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor brevedad posible puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demas que sean convenientes para la mejora de la administracion de justicia.

Art. 11. Se tomarán en consideracion todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder ejecutivo desde la disolucion del congreso, para resolver lo que mas convenga al mejor servicio de la nacion.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Estado.

Art. 1.º Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Art. 2.º Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes á cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio, reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno, cuando se tenga que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad é importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

Art. 3.º Ademas de los veintiun individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

Art. 4.º El presidente y vice-presidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la República, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salon destinado á las del senado.

SECCION TERCERA.

Gobierno interior.

Art. 1.º Para poder ejercer la amplia facultad que la nacion me ha concedido para la reorganizacion de todos los ramos de administracion pública, entrarán en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y Territorios.

Art. 2.º Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones, hasta la publicacion de la constitucion.

Art. 3.º Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados ó departamentos á que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo ser y demarcacion, hasta que el gobierno, tomando en consideracion las razones que alegaren para su segregacion, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposicion al partido de Aguascalientes.

Art. 4.º Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

Art. 5.º Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecucion de todo lo prevenido en estas bases, segun los ramos á que cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Abril de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Lúcas Alaman.—Teodosio Lues.—José Maria Tornel.—Antonio Haro y Tamariz.

136.—Adiciones á las bases para la administracion de la República.

[Mayo 12 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á las bases para la administracion de la República, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1.º Se establece una secretaria de Estado y de gobernacion, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policia de seguridad.

Montepios y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarias y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demas negocios que se le señalen en la distribucion que haya de hacerse, segun el artículo 2.º, seccion 1.ª de las mismas bases.

Art. 2.º El órden y denominacion de las secretarías de Estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lúcas Alaman.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—Alaman.

137.—Ramos que corresponden á cada ministerio.

[Mayo 17 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las secretarías del despacho de relaciones exteriores, de gobernacion, de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, y de fomento, colonizacion, industria y comercio, se hará la distribucion de los negociados que han de ser á su cargo, de la manera siguiente:

Art. 1.º Pertenecen á la secretaria de relaciones exteriores: Todo lo relativo á las relaciones exteriores.

Los consulados.

La designacion y conservacion de los límites de la República.

La expedicion de cartas de seguridad y de naturaleza.

La de los pasaportes y legalizacion de firmas.

Las academias y establecimientos literarios que no son relativos á la enseñanza primaria y secundaria, tales como

Academias de la historia y de la lengua castellana.

Archivo general.

Biblioteca.

Museo.

Academia de bellas artes de San Carlos.

El ceremonial del palacio.

Las impresiones del gobierno que se hagan por cuenta de la hacienda pública.

Las loterías como dependientes de la Academia de San Carlos, quedando su junta superior de gobierno, como hasta aquí, encargada de la administracion y recaudacion de la lotería, con las atribuciones que le conceden las leyes. Lo mismo quedará la lotería de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Recompensas nacionales que no son peculiares á los ramos aplicados á las demas secretarías del despacho.

Art. 2.º Tocaban á la secretaria de gobernacion:

El consejo de Estado en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Montepios y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarias y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Propiedad literaria.

Festividades nacionales y diversiones públicas.

Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos cuando las haya.

Vacuna, su conservacion y propagacion.

Art. 3.º Corresponde á la secretaria de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública:

Todo lo concerniente al ramo de justicia.

Todo lo relativo á negocios eclesiásticos.

Todo lo que pertenece á la instruccion pública.

Las sociedades literarias y científicas relativas al mismo ramo.

Art. 4.º Es propio de la secretaria de fomento, colonizacion, industria y comercio:

La formacion de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas líneas.

Los establecimientos de enseñanza especial de estos ramos.

La expedicion de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de los productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vias de comunicacion de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Todo lo relativo á conserjería, muebles, útiles y obras de palacio, incluso las que se hagan en las cámaras.

La sociedad de geografia y estadística, y todas las otras de mejoras materiales é industriales.

Art. 5.º Por las secretarías respectivas se formarán las plantillas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, división de negociados y distribución de estos en las secciones que en cada uno se establezcan, según sus respectivas labores.

Art. 6.º Desde la publicación de este decreto, todas las autoridades de la República se entenderán con las secretarías respectivas, según los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—Alaman.

138.—Arreglo del cuerpo diplomático.

[Agosto 23 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Categoría diplomática, legaciones y sus empleados.

Art. 1.º Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarías de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legación, pero bajo la condición precisa de dedicarse á la carrera diplomática.

Art. 2.º La prelación de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos, y no por la misión en que hayan servido.

Art. 3.º El presidente de la República nombrará las legaciones que estime convenientes cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial; ó de un encargado de negocios y un oficial.

Art. 4.º Si se creyese oportuno nombrar una misión extraordinaria, esta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la misión extraordinaria fuere á un país donde exista otra residente, los empleados de esta podrán desempeñar los trabajos de la otra por el tiempo que dure.

TITULO SEGUNDO.

Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.

Art. 5.º Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalización; y así ellos, como los demás empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6.º Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 7.º Para ser jefe de legación se requiere, además de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputación por su probidad calificada, por distinguidos servicios, ó por acreditada aptitud en cualesquiera de las profesiones honorables y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del ministerio de relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

Art. 8.º Para ser secretario ú oficial de legación, se requiere: primero, conocer, á mas del idioma francés, el del país á donde son destinados: segundo, tener conocimientos é instrucción acreditada en principios de legislación, en el derecho de gentes, en el convencional de la República, en historia general y la particular de la nación, y en geografía.

Art. 9.º Los empleados del ministerio ó de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario ú oficial de legación, retendrán sus empleos en propiedad y el de-

recho á sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años. Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente á ellos.

Art. 10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes, y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nación del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta corte de justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demas cosas pertenecientes á la oficina de la misma legacion.

Art. 11. La falta temporal de un enviado extraordinario ó ministro residente, la cubrirá el secretario de la legacion, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolución del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interinamente, por el oficial de la legacion, además de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente y secretario, el oficial de la legacion recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TITULO TERCERO.

Sueldos y gastos de las legaciones.

Art. 12. La planta de sueldos de las legaciones actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

Enviado extraordinario	\$ 15.000
Ministro residente	10.000
Secretario	4.000
Oficial	2.000

EN FRANCIA.

Enviado extraordinario	12.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

MEXICANO.

EN ESPAÑA.

Enviado extraordinario	12.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

EN ROMA.

Enviado extraordinario	12.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

EN PRUSIA.

Enviado extraordinario	10.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

EN BELGICA.

Enviado extraordinario	10.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

EN GUATEMALA O CUALQUIER PUNTO DE LA AMERICA,
ANTES ESPAÑOLA.

Enviado extraordinario	8.000
Ministro residente	6.000
Secretario	2.500
Oficial	1.200

EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

Enviado extraordinario	12.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

Art. 13. Para gastos de viaje y casa, recibirán los enviados extraordinarios y ministros residentes en Europa y en los Estados Unidos, diez mil pesos; y los destinados á la América, antes española, ocho mil pesos.

Art. 14. Cuando el gobierno creyere oportuno nombrar legaciones cerca de otros gobiernos, se fijarán los sueldos convenientes.

Art. 15. Cuando un enviado extraordinario ó ministro residente en Europa ó los Estados Unidos, sea trasladado de una legacion á otra, se le abonarán solamente para viaje cinco mil pesos y cuatro á los demas en América. Si hubiere residido mas de cuatro años en el lugar de donde se le manda salir, entonces se le abonarán las cantidades señaladas para viaje y casa respectivamente, como si saliera de la República.

Art. 16. Los secretarios y oficiales de las legaciones recibirán para gastos de viaje á sus destinos, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos; y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una legacion á otra.

Art. 17. Cuando el gobierno juzgue conveniente acreditar una legacion cerca de dos ó mas gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en sus traslaciones de un punto á otro para objetos del servicio, previa la correspondiente justificacion de ellos.

Art. 18. Para gastos de viaje de regreso se abonará á los enviados extraordinarios y ministros residentes, la mitad de la cantidad señalada en el artículo 13. A los secretarios y oficiales la mitad de sus respectivos sueldos.

Art. 19. Los encargados de negocios, interinos ó propietarios, disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los enviados extraordinarios ó ministros residentes á quienes sustituyan.

Art. 20. Cuando un secretario de legacion sirviere mas de seis meses como encargado de negocios interino, se le considerará como en propiedad, y en consecuencia se le abonará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

Art. 21. El sueldo de los empleados diplomáticos comenzará á abonárseles desde el dia en que aceptando sus nombramientos, se pongan en marcha para su destino, de que darán aviso al ministerio; y cesará el dia que se despidan del gobierno cerca del cual están acreditados. Respecto de los subalternos cesará el dia en que se les haga saber oficialmente su exoneracion.

Art. 22. Los sueldos de los empleados diplomáticos serán

pagados por tercios adelantados, debiendo recibirlos íntegros en el lugar de sus destinos, para lo cual les abonará la tesorería la diferencia del cambio correspondiente, excepto de aquellas sumas que para gastos de viaje reciban en México al partir.

Art. 23. Los costos de los viajes extraordinarios que hagan los empleados diplomáticos en servicio público, les serán abonados, previa cuenta justificada de ellos, presentada al ministro de relaciones.

Art. 24. Cuando el gobierno prevenga á un empleado diplomático que no regrese á la República, por comision del servicio, disfrutará la mitad de la asignacion de su empleo diplomático ó la que tenga señalada la comision á que se le destina, si fuere de mayor dotacion.

Art. 25. El gobierno fijará á cada legacion la cantidad anual que juzgue necesaria para gastos de oficio. Si ella no fuere suficiente, el jefe de la legacion presentará su cuenta comprobada al ministerio de relaciones, y se le mandará abonar el déficit.

Art. 26. Ningun gasto extraordinario harán las legaciones sin orden espresa del gobierno, ó con su especial aprobacion. Los que carezcan de este requisito serán de la responsabilidad pecuniaria de los empleados que los eroguen.

Art. 27. Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos de la República, bastando para ello la simple presentacion del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con espresion de sus marcas y contenido, para que el ministerio de relaciones espida la orden correspondiente para su pase.

Art. 28. El uniforme que usará en todos los actos públicos el cuerpo diplomático mexicano, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1835. Los militares usarán el de su clase.

TITULO CUARTO.

Pensiones y retiro de los empleados del cuerpo diplomático.

Art. 29. Los ministros plenipotenciarios ó residentes que hayan servido en la carrera diplomática seis años, en clase de jefes de legacion, y que no hayan sido exonerados por falta grave, que demande formacion de causa, previa la declaracion de la autoridad competente, quedarán á su regreso á las órdenes inmediatas

del ministro de relaciones exteriores, para desempeñar cualquiera comision ó encargo que les diere conforme á su carácter, disfrutando entre tanto que sean empleados en el exterior, una pension alimenticia de dos mil pesos anuales: los que hubieren servido en el mismo caso mas de ocho y hasta doce años, disfrutarán de dos mil y quinientos al año: los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, tres mil; y los que hayan servido mas de diez y seis y hasta veinte, cuatro mil. Despues de los veinte años de servicio en la carrera, tendrán derecho á su retiro con la pension mencionada, que podrán disfrutar donde mejor les convenga. A los encargados de negocios, en los mismos períodos de tiempo, se les satisfarán respectivamente las cantidades de mil dscientos, mil quinientos, mil ochocientos y dos mil pesos; y quedarán agregados á la secretaria de relaciones. Los que rehusaren someterse al ministerio de relaciones en sus respectivos casos, ó renunciaren, perderán todo derecho á estas pensiones.

Art. 30. Si por causa y en asunto del servicio se inutilizase cualquiera de los empleados diplomáticos, como por enfermedad ú otras, el gobierno les señalará una pension vitalicia que para los ministros será de tres mil pesos; para los encargados de negocios dos mil; para los secretarios mil dscientos; y para los oficiales ochocientos.

Art. 31. Los secretarios de legacion á su regreso á la República, siempre que hayan servido con actividad seis años, quedarán de hecho agregados á la secretaria de relaciones exteriores con mil dscientos pesos: los que hayan servido mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos, los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, percibirán mil ochocientos; y de diez y seis á veinte años, dos mil pesos. Despues de este tiempo podrán retirarse con dicha pension. Se tendrá como servicio activo el que presten en la secretaria de relaciones ó en cualquiera otra comision ú oficina del gobierno. Quedarán igualmente agregados á la secretaria de relaciones con ochocientos pesos, los oficiales de legacion que hubieren servido mas de seis años: con mil, si tuvieren diez años de servicio: con mil dscientos, si cumplieren diez y seis; y mil y quinientos si hubieren servido veinte años, pudiendo á su eleccion desde este último término, servir ó retirarse.

Art. 32. A los individuos del cuerpo diplomático se abonarán todos los años del servicio activo que presten, aun cuando sufran en él interrupciones.

Art. 33. El abono de tiempo para los efectos de esta ley, comprenderá á los empleados en legaciones desde que ellas se hayan establecido por la República como nacion independiente.

Art. 34. Todos los utensilios de la secretaria de la legacion, libros y legajos de su archivo, se conservarán bajo la responsabilidad del gefe y secretario de ella, para entregarse por riguroso inventario al ministro ó encargado de negocios que suceda. Si la legacion se retirare del pais en que reside, sin que se haga nuevo nombramiento, se procederá á la venta de los utensilios; y el gefe se hará cargo del producto en la cuenta respectiva; conduciendo los libros y papeles del archivo con toda seguridad, para entregarlos en la secretaria de relaciones.

Art. 35. Se derogan todas las leyes espedidas hasta la fecha sobre legaciones y arreglos del cuerpo diplomático.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 25 de Agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—Bonilla.

139.—Cartas de seguridad.

[Setiembre 22 de 1853.]

Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, lo que sigue:

Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828 todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella, y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. S. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estrecha responsabilidad,

que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinacion se comunice á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno, sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. S. haga lo mismo en el Departamento de su mando.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—*Bonilla.*

140.—Sobre cartas de seguridad.

[Octubre 19 de 1853.]

El Exmo. Sr. ministro de relaciones, en nota fecha 22 de Septiembre último, me dice lo que copio.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, lo que sigue:—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella, y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previéndoles bajo su mas estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo notar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en

la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinacion se comunice á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno, sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia; pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. haga lo mismo en el Departamento de su mando.—Y tengo la honra de trasladarlo á V. E., para que se sirva comunicarlo á las autoridades dependientes de ese ministerio que corresponda su observancia.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, etc.—*Alcorta.*

141.—Requisitos que deben tener los buques mercantes.

[Octubre 27 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacífico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de ordenanza, y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos estraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones, ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las preveniciones siguientes:

Art. 1.º Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional, y los contra-maestres serán precisamente mexicanos de